



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-20/2022 Y SCM-
JDC-24/2022, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PLANILLA “CÍRCULO
ROSA, IGNACIO ZARAGOZA” Y
MARGARITA DEL CARMEN RODRÍGUEZ
DARUICH

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PLEBISCITARIA DEL
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO Y ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **declara inexistente** la omisión de sesionar por la comisión plebiscitaria, no obstante **ordena notificar** a la planilla actora el acuerdo emitido el diecinueve de enero de este año, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Puebla, estado de Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión plebiscitaria:	Comisión plebiscitaria para la renovación de las juntas auxiliares del Ayuntamiento de Puebla
Convocatoria	Convocatoria a las y los ciudadanos vecinos de los pueblos, inspectorías, rancherías, comunidades, colonias, barrios, unidades

¹ Enseguida las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión expresa de otro.

SCM-JDC-20/2022 y SCM-JDC-24/2022 acumulados

habitacionales, fraccionamientos y secciones del municipio de Puebla, para que participen en la renovación de los integrantes de las juntas auxiliares, para el periodo 2022-2025

IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
LGSMIME:	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
Planilla actora	Planilla "Círculo Rosa, Ignacio Zaragoza"
Tribunal de Puebla:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De los escritos de demanda, de las constancias que integran los expedientes, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional², se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Renovación de las juntas auxiliares. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno el cabildo del ayuntamiento aprobó e instruyó publicar la convocatoria, para la elección mediante la cual se renovarían, entre otras, a la junta auxiliar de Ignacio Zaragoza.

En dicha convocatoria se establecieron fechas para la realización de las diversas etapas para la renovación, entre las que destacan las siguientes:

² Citados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME, así como en la tesis P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.



El registro de las planillas fue del tres al seis de enero;

- a) El periodo de campaña para las planillas transcurrió desde la aprobación de su registro hasta el diecinueve de enero;
- b) La jornada de votación será el veintitrés de enero y,
- c) Las planillas ganadoras protestarán y tomarán posesión de sus cargos el trece de febrero.

II. Registro. El seis de enero, la planilla actora solicitó su registro para integrar la junta auxiliar de Ignacio Zaragoza, el cual fue declarado procedente por la comisión plebiscitaria el diez siguiente.

III. Impugnaciones. El dieciocho de enero, José Manuel López Medel, ostentándose representante de la planilla actora, presentó directamente en esta Sala Regional escrito de demanda con el cual se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-20/2022**, el cual se turnó al **magistrado José Luis Ceballos Daza**.

En esa misma fecha se requirió a las autoridades señaladas como responsables la rendición de su respectivo informe circunstanciado.

Posteriormente, el veinte de enero, Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, en su calidad de candidata a la presidencia de la referida junta auxiliar por la planilla actora, presentó directamente ante esta Sala Regional escrito de demanda, con el cual se integró el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-24/2022**; el cual se turnó al mismo magistrado electoral por acuerdo de esa fecha.

De igual manera, en esa misma fecha se requirió a la autoridad señalada como responsable la rendición del respectivo informe circunstanciado.

Ambos medios de impugnación se sustanciaron por el magistrado

instructor conforme a las constancias que integran los expedientes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación al ser promovidos por quienes aspiran a contender en la próxima jornada de votación para integrar la junta auxiliar de Ignacio Zaragoza, Puebla; entidad federativa en la que esta autoridad judicial ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV.

LGSMIME: artículos 3, numeral 2, inciso c) y d); 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso f); 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017³, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales del país.

SEGUNDO. Acumulación

En concepto de esta Sala Regional procede acumular los juicios de la ciudadanía identificados al rubro, ya que del análisis de los respectivos escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, puesto que en ambos casos las personas promoventes son integrantes de la planilla actora, quienes controvierten supuestas irregularidades acontecidas durante el proceso de

³ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



renovación de la junta auxiliar.

En consecuencia, acorde con los artículos 31 de la LGSMIME; 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-24/2022** debe acumularse al diverso **SCM-JDC-20/2022**, al ser este el primero en el índice de esta autoridad judicial.

Se solicita a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que agregue copia certificada de esta sentencia al expediente del medio de impugnación acumulado.

TERCERO. Salto de la instancia previa

Pese a que la planilla actora y la persona demandante presentaron sus escritos de demandas directamente en esta Sala Regional y en ellas solicitaron el conocimiento directo de la controversia por esta autoridad, cabe precisar que los actos y omisiones que impugnan son controvertibles, en principio, a través del recurso de revisión previsto en la base trigésima novena de la convocatoria cuya resolución corresponde a la comisión plebiscitaria o bien, mediante el juicio de la ciudadanía local, cuya resolución compete al Tribunal de Puebla según lo previsto en el artículo 353 Bis del Código local.

Conforme a lo anterior, en una situación ordinaria, lo procedente sería agotar dichas instancias a fin de cumplir con el principio de definitividad antes de promover el juicio de la ciudadanía federal.

No obstante, en el caso se justifica una excepción al principio de definitividad que permite a esta Sala Regional conocer de estas impugnaciones sin haberse agotado dichas instancias, puesto que

**SCM-JDC-20/2022 y
SCM-JDC-24/2022 acumulados**

actualmente está transcurriendo el proceso electivo cuya jornada de votación tendrá lugar el próximo domingo veintitrés de enero.

Por tal razón, se considera necesario resolver la controversia en este momento, sin que sea necesario agotar las instancias locales previas, pues de lo contrario, podría generar una seria afectación al proceso electivo, por lo que resulta indispensable determinar si les asiste o no el derecho a las partes promoventes.

De esta forma, para el análisis por parte de esta Sala Regional a través del salto de instancia, es necesario que la demanda se haya presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en la mencionada base de la referida convocatoria o, en su defecto, en dentro de los tres días que establece el artículo 353 Bis del Código local; situación que en el caso se actualiza tal como a continuación se explica.

En principio, la demanda del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-20/2022** es oportuna ya que la planilla promovente esencialmente controvierte supuestas omisiones que, dada su especial naturaleza, se prolongan en el tiempo en tanto no cesen, por lo que debe tenerse por presentada la demanda de forma oportuna.

En lo tocante a la demanda del diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-24/2022** la misma, desde un punto de vista formal, también se considera oportuna, ya que la promovente controvierte el acuerdo tomado por las personas integrantes de la comisión plebiscitaria el diecinueve de enero, por lo que si su impugnación la presentó en esta Sala Regional el veinte siguiente, ello se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto en la LGSMIME.

CUARTO. Causales de improcedencia

1. Falta de personería del representante de la planilla actora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

SCM-JDC-20/2022 y SCM-JDC-24/2022 acumulados

El ayuntamiento, quien fue señalado como autoridad responsable por la planilla actora en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-20/2022**, alegó en su informe circunstanciado como causa de improcedencia que quien firmó la demanda como su representante, solo exhibió copia simple de su respectiva acreditación, sin que la haya ofrecido en original o copia certificada como lo establece el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME.

Al respecto, dicha causa de improcedencia se estima **infundada**.

Lo anterior porque, si bien la persona que firmó la demanda que dio lugar al mencionado juicio de la ciudadanía exhibió copia simple de su acreditación como representante de la planilla actora, así como de la constancia de aceptación del registro de esta última (ambos documentos emitidos por el titular de la unidad de concertación en juntas auxiliares y atención vecinal), debe tenerse presente que en el informe presentado por la comisión plebiscitaria, por conducto de su secretario técnico, se reconoció expresamente el carácter con el que compareció dicho representante.

En efecto, dicho secretario técnico manifestó lo siguiente:

El promovente en su escrito inicial de demanda adjuntó copia simple de la acreditación como Representante General Propietario, así como, copia simple de la constancia de aceptación de registro de la planilla "círculo rosa, Ignacio Zaragoza" de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, ambos documentos de fecha 10 de enero de 2022 y firmados por José Carlos Méndez Paz de la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla. En ese sentido, esta Autoridad realizó un cotejo de las copias simples con los originales que obran bajo reguardo del suscrito, y en virtud de la verificación de la existencia de los mismos se le reconoce la personalidad con la que promueve el C. José Manuel López Medel.

De esta forma, como puede advertirse, al existir un reconocimiento expreso por una de las autoridades señaladas como responsables en el sentido de que el promovente sí es representante de la planilla actora (misma que incluso refiere haber realizado un cotejo de las

copias simples con sus originales que obran en su poder), es que se tiene por desestimada la causa de improcedencia en análisis.

2. Extemporaneidad de la impugnación e inexistencia de las omisiones alegadas por la planilla actora

En su informe circunstanciado la comisión plebiscitaria señala que parte de la impugnación presentada en la demanda que dio lugar al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-20/2022** es extemporánea, pues desde su perspectiva el reclamo que formula la planilla actora para cuestionar el número de secciones electorales que participarán en la próxima jornada de votación, así como diversos aspectos que se establecieron con relación al desarrollo del proceso de renovación de la junta auxiliar desde la emisión de la convocatoria, debieron controvertirse en su oportunidad en atención a la definitividad de las etapas que rigen el curso del mismo.

Asimismo, en su informe circunstanciado dicha autoridad expone diversos argumentos para sostener que las omisiones alegadas por la planilla demandante son inexistentes, por lo que alega que dicho medio de impugnación es improcedente.

A consideración de esta Sala Regional, las manifestaciones que la autoridad responsable realiza como causas de improcedencia, no pueden ser analizadas en este momento, porque precisamente la materia de controversia consiste en la comisión de diversas omisiones, lo que implicaría en este momento incurrir en un vicio argumentativo de petición de principio⁴.

A fin de maximizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva de las personas que integran la planilla actora, consagrado en el

⁴ Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas conforme a la tesis aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.), emitida bajo el rubro PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.



artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acorde al principio de favorecimiento de la acción, en el caso dichos planteamientos serán contrastados en el análisis que del fondo se realice a la presente controversia.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad

Esta Sala Regional considera que los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la LGSMIME, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, contienen los nombres y firmas autógrafas de las personas promoventes; se identifican los actos y las omisiones reclamadas, así como las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que basan sus impugnaciones y los agravios que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. Como ha quedado precisado con anterioridad, las demandas se presentaron de manera oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La planilla actora, así como la promovente se encuentran legitimadas para promover los medios de impugnación y cuentan con interés jurídico, puesto que acuden a esta instancia controvertir supuestas irregularidades acontecidas en el proceso de renovación de la junta auxiliar de Ignacio Zaragoza, mismas que a su decir vulneran sus derechos político-electorales, específicamente el derecho a ser votadas; razón por la cual se tienen por colmados los presupuestos procesales en análisis.

d) Definitividad y firmeza. Como ha quedado establecido en esta sentencia, en el caso se actualiza una excepción al principio de

definitividad que permite a esta Sala Regional analizar en este momento las controversias.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad de los juicios de la ciudadanía y dado que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de disenso expuestos por la parte actora.

SEXTO. Ampliación de la demanda

De las constancias del expediente puede advertirse que por escrito presentado el veinte de enero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la planilla promovente en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-20/2022** amplió su demanda, derivado de las determinaciones tomadas por la comisión plebiscitaria por acuerdo de diecinueve de enero.

Al respecto, debe observarse el criterio reiterado por este tribunal respecto a considerar procedente la ampliación de la demanda solo en el caso de que surjan nuevos hechos relacionados con los que motivaron la presentación de la demanda inicial, o que se traten de hechos anteriores pero desconocidos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2008, de rubro “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**”⁵.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre los planteamientos que formula la planilla actora, se considera formalmente procedente la admisión de la ampliación de la demanda, pues a través del escrito respectivo controvierte la determinación tomada en el acuerdo referido, misma

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 12 y 13.



que se estima oportuna ya que aquella la presentó un día después de haber sido emitido este último.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

I. Síntesis de los agravios

Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-20/2022

La planilla actora expone en su demanda diversos agravios en los que, esencialmente, cuestiona la supuesta omisión de la comisión plebiscitaria para cumplir con lo que establece la convocatoria en el capítulo II.

Asimismo, la planilla promovente reclama la nulidad del acuerdo de la reunión de trabajo para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de renovación de los miembros de las juntas auxiliares del municipio de Puebla para el periodo 2022-2025, mismo que estima violatorio de los derechos político-electorales de las personas que la integran, al determinar veintiséis secciones participantes y no las cincuenta y cinco secciones que conforman Ignacio Zaragoza; tal como lo estableció en el pasado proceso plebiscitario el IEEP.

En concepto de la planilla promovente la comisión plebiscitaria ha sido omisa en sesionar de manera pública y ejercer las atribuciones que le fueron conferidas en la convocatoria; no obstante, de estar próxima la celebración de la jornada electiva.

Sostiene en su demanda que dicho órgano ha sido negligente en establecer los requisitos y formatos para el registro de las y los representantes generales en las mesas receptoras de votación de cada planilla registrada; en determinar las medidas de seguridad que deben tener las boletas de votación; en establecer los lugares

**SCM-JDC-20/2022 y
SCM-JDC-24/2022 acumulados**

en que se deberán instalar los centros de votación de las mesas receptoras de votación; determinar la forma de recibir y resguardar los paquetes de votación de cada junta auxiliar determinando lugar o lugares para tal efecto y fijar la forma, términos y demás acuerdos respecto a la participación de las y los observadores electorales.

De esta manera, a consideración de la planilla actora la comisión plebiscitaria ha transgredido los derechos de las personas que la integran, al existir incertidumbre respecto de su actuar.

Asimismo, señala la planilla actora que la comisión plebiscitaria ha delegado diversas atribuciones a personas servidoras públicas integrantes de la Secretaría de Gobernación del ayuntamiento, las cuales afirma desconocer si fueron o no autorizadas para tal efecto, máxime que la convocatoria no establece que tales facultades puedan ser objeto de delegación.

Ejemplo de lo anterior, señala la parte actora, es el acuerdo interno tomado el once de enero por parte de la Secretaría de Gobernación, misma que afirma carece de facultades, aunado a que las y los representantes generales de las planillas registradas debieron ser convocadas y convocados por la comisión plebiscitaria y no por la persona titular de la unidad de concertación en juntas auxiliares y atención vecinal.

En concepto de la parte actora, dicha persona funcionaria, de manera arbitraria, intentó validar veintiséis secciones para la elección de la junta auxiliar de Ignacio Zaragoza, sin usar como referencia los datos históricos del plebiscito inmediato anterior, en los cuales el IEEP determinó que en la elección de dicha junta debían participar cincuenta y cinco secciones, por lo cual sostiene que resulta incongruente que se intente validar actos de servidores públicos carentes de facultades.

La planilla demandante pide la nulidad de todo el proceso



plebiscitario al transgredirse, en su concepto, los principios rectores en materia electoral como la imparcialidad, certeza, independencia, y objetividad y, asimismo, porque desde su óptica, el ayuntamiento tiene un interés directo en la integración de las juntas auxiliares, por lo que a su decir no es viable que se encuentre inmiscuido en la organización de tal elección, ni que sea el órgano encargado de validar a las planillas ganadoras.

De ahí que solicita que sea el IEEP el encargado de llevar a cabo la organización de plebiscito de esa junta auxiliar.

Igualmente sostiene el representante de la planilla demandante que el diecisiete de enero ingresó un escrito a la comisión plebiscitaria para efectos de que le fuera informado el día y hora en que la comisión plebiscitaria aprobaría las secciones que participarán en el proceso plebiscitario para renovar la junta auxiliar; la ubicación de las mesas receptoras que se instalarán con motivo de lo anterior y en qué términos se recibirá cualquier documentación relacionada con el proceso plebiscitario, mismo que a su decir no ha recibido respuesta alguna por parte de ese órgano municipal.

Por otra parte, en el escrito de ampliación de la demanda, la planilla demandante sostiene no se les convocó a las reuniones de trabajo y, asimismo, que le agravia el supuesto hecho de que la comisión plebiscitaria no aprobara secciones electorales para participar en la próxima jornada electoral que, además de pertenecer al territorio de Ignacio Zaragoza, corresponden al domicilio de cinco de sus integrantes quienes, en consecuencia, no podrán votar ese día.

Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-24/2022

Por lo que hace a la demanda del juicio de la ciudadanía registrada con el número de expediente **SCM-JDC-24/2022**, la parte actora

considera que el acuerdo emitido por la comisión plebiscitaria el pasado diecinueve de enero, consistente en la determinación de considerar veintiséis y no cincuenta y cinco secciones de las que delimitan la junta auxiliar, le depara perjuicio.

Al respecto, argumenta que desde el once de enero en una reunión de trabajo se acordó determinar veintiséis secciones y no las cincuenta y cinco que considera delimitan la junta auxiliar, y que la representación de la planilla por la cual es postulada emitió voto en contra al considerar que se pondría en riesgo su candidatura; en esencia, porque ello constituiría un impedimento para registrar representantes de planilla en las mesas receptoras de votación y capacitarles.

En ese sentido, considera que se vulnera en su perjuicio el principio de equidad en la contienda porque, ocho días después de lo acordado el once de enero, subsiste la determinación de no contar con cincuenta y cinco secciones y tan solo se acordaron veintiséis.

II. Controversia por dilucidar

En principio, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la LGSMIME, procede la suplencia de la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre que puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Como se advierte de lo anterior, los puntos controvertidos a resolver por esta Sala Regional pueden clasificarse en los siguientes temas:

- a)** Aprobación de veintiséis secciones participantes y no de las cincuenta y cinco que integran Ignacio Zaragoza;
- b)** Omisión de la comisión plebiscitaria de sesionar para establecer las reglas para el desarrollo y la organización del proceso de renovación de la mencionada junta auxiliar;
- c)** Nulidad de todo el proceso plebiscitario y la atracción por parte del IEEP para su organización y desarrollo y,



- d) Omisión de brindar una respuesta al escrito presentado por el representante de la planilla demandante el diecisiete de enero.

De esta manera, los motivos de disenso se examinarán agrupados en el orden antes mencionado, en el entendido que ello no causa perjuicio alguno a la parte actora, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior que lleva por rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁶.

III. Decisión de esta Sala Regional

- a) **Ilegal aprobación de veintiséis secciones participantes y no de las cincuenta y cinco que conforman Ignacio Zaragoza.**

Con respecto a los planteamientos que al efecto se realizan en las demandas con relación a la aprobación de las secciones electorales son **inoperantes**, como enseguida se explica.

En el caso de la demanda del Juicio de la Ciudadanía registrada con el número de expediente **SCM-JDC-24/2022**, si bien la parte actora señala como acto impugnado el acuerdo de diecinueve de enero emitido por la Comisión Plebiscitaria del Ayuntamiento de Puebla, para la renovación de los integrantes de las Juntas, en específico respecto de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza; lo cierto es que la impugnación se centra en destacar que **la determinación que verdaderamente le genera perjuicio es la relativa a que la ubicación e instalación de las mesas**

⁶ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

receptoras de votación sería en solo veintiséis secciones y no en cincuenta y cinco que considera delimitan la referida junta.

Importa considerar que la parte actora reconoce en su demanda que la determinación relativa al número de secciones electorales ya había sido acordada desde una reunión de trabajo previa, desde el **once de enero**.

En efecto, la parte actora señala con claridad que el once de enero la representación de su planilla estuvo presente en el “ACUERDO DE LA REUNIÓN DE TRABAJO PARA LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA PARA EL PERIODO 2022-2025”; asimismo que ahí fue materia de acuerdo, entre otras cuestiones, la ubicación e instalación de las mesas receptoras de votación correspondientes a veintiséis secciones, votando en contra la planilla “círculo rosa”.

En el caso de la demanda del Juicio de la Ciudadanía registrada con el número de expediente **SCM-JDC-20/2022**, si bien la parte actora señala como acto impugnado la supuesta omisión de la Comisión Plebiscitaria del Ayuntamiento de Puebla para cumplir con lo previsto en la convocatoria emitida para la renovación de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza; lo cierto es que, de una lectura minuciosa de la demanda, **se advierte textualmente que la parte actora también impugna** *“ad cautelam la nulidad de la reunión de trabajo⁷ para la preparación y vigilancia del proceso de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla para el periodo 2022-2025 de la Junta Auxiliar Ignacio Zaragoza, por ser violatorio de los derechos político electorales de mis representados al determinar veintiséis secciones y no las cincuenta y cinco secciones que delimitan la Junta Auxiliar...”*

Por otra parte, en el escrito de ampliación de la demanda del

⁷ Reunión de trabajo ocurrida el once de enero.



referido Juicio de la Ciudadanía, la planilla demandante sostiene que le agravia que la comisión plebiscitaria no aprobara secciones electorales para participar en la próxima jornada electoral que, además de pertenecer al territorio de Ignacio Zaragoza, corresponden al domicilio de cinco de sus integrantes quienes, en consecuencia, no podrán votar ese día.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que **la pretensión en ambas impugnaciones se centra en evidenciar que la ubicación e instalación de las mesas receptoras de votación debió aprobarse respecto de cincuenta y cinco secciones electorales y no solo en veintiséis.**

Además, tal y como ya se señaló, ambas demandas son puntuales en reconocer que **la determinación de la cantidad de secciones electorales fue materia de un acuerdo adoptado desde el once de enero** en la “REUNIÓN DE TRABAJO PARA LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA PARA EL PERIODO 2022-2025”.

El citado acuerdo, el cual es consultable en ambos expedientes, derivó de una reunión que tuvo lugar a las doce horas con siete minutos del pasado **once de enero**, cuya finalidad fue de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley Municipal y a lo establecido en el capítulo III base quinta de la Convocatoria para la elección de las personas integrantes de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla.

Destaca que en la citada reunión de trabajo se adoptaron diversos acuerdos con la participación, entre otros, de las y los representantes de las planillas previamente registradas; por lo que

se encontraba presente la persona representante de la planilla “circulo rosa” (José Manuel López Medel); situación que afirma la parte actora, aunado a que es posible corroborar el nombre y firma del citado representante en el referido acuerdo.

Incluso, la parte actora señala que el once de enero, cuando se aprobó lo relativo al listado de secciones electorales, la planilla “circulo rosa” se pronunció emitiendo voto en contra; sin que logre advertirse que la parte actora haya enderezado algún medio de defensa para inconformarse, teniéndose por consentidos los actos y acuerdos ahí celebrados.

En tal virtud, tomando en consideración que **desde el once de enero la parte actora tuvo pleno conocimiento del acuerdo por virtud del cual se determinó que en veintiséis secciones se fijaría la ubicación e instalación de las mesas receptoras de votación** (y no en cincuenta y cinco secciones), es a partir de esa fecha en que tuvo conocimiento de la cantidad de secciones aprobadas, situación que hasta este momento pretende impugnar.

Por tanto, si la parte actora pretende inconformarse en salto de la instancia de la determinación relativa a la cantidad de secciones aprobadas (veintiséis -y no cincuenta y cinco-), esta Sala Regional considera que debió presentar su medio de defensa a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento de la determinación que le depara perjuicio; esto es, al día siguiente de la referida reunión de trabajo.

Situación que no aconteció, ya que pese a haber votado en contra lo relativo a la cantidad de secciones aprobadas en la señalada reunión de trabajo del once de enero, no se advierte que la representación de la planilla actora haya enderezado algún medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

SCM-JDC-20/2022 y SCM-JDC-24/2022 acumulados

Por el contrario, **no fue sino hasta que el diecinueve de enero, fecha en la comisión plebiscitaria retomó lo acordado el once de enero** en la “REUNIÓN DE TRABAJO PARA LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA PARA EL PERIODO 2022-2025” que la parte actora pretendió inconformarse respecto de la cantidad de secciones aprobadas.

En efecto, por lo que hace a la demanda registrada con la clave SCM-JDC-20/2022, ésta se presentó en salto de la instancia hasta el dieciocho de enero; mientras que la demanda registrada como SCM-JDC-24/2022, se presentó en salto de la instancia hasta el veinte de enero.

En ese sentido, se consideran **inoperantes** los motivos de disenso ya que, como quedó evidenciado, los planteamientos que formulan la planilla actora y la ciudadana promovente no puedan ser analizados en este momento, al tratarse de una determinación que adquirió firmeza –desde el once de enero– y versar sobre una temática cuyos actos ya fueron consentidos por la parte actora, los cuales ocurrieron durante el desarrollo del proceso electivo y no fueron impugnados en su momento.

b) Supuesta omisión de la comisión plebiscitaria de sesionar para establecer las reglas para el desarrollo y organización del proceso de renovación de la mencionada junta auxiliar

En lo relativo a las manifestaciones que formula la planilla actora acerca de la omisión que atribuye a la comisión plebiscitaria de establecer las reglas para el desarrollo y organización del proceso de renovación de la junta auxiliar de Ignacio Zaragoza, las mismas se consideran **infundadas**.

SCM-JDC-20/2022 y SCM-JDC-24/2022 acumulados

De las constancias del expediente del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-20/2022** puede advertirse que la comisión plebiscitaria, al rendir el respectivo informe circunstanciado, remitió copias certificadas digitalizadas de las siguientes actuaciones realizadas por dicho órgano municipal, así como por las representaciones de las planillas registradas, que son:

- Acuerdo de la comisión plebiscitaria de dos de enero, por el cual se determinó lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la designación de las y los funcionarios para coadyuvar en el registro de las y los postulados a candidatos de las planillas, de conformidad con el Considerando V.

SEGUNDO. Se aprueba que la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación, asigne la nomenclatura a efecto de clasificar la documentación correspondiente a los expedientes de cada planilla de candidatos, candidatas, observadores electorales y demás documentos que sean requeridos por la Comisión Plebiscitaria, de conformidad con el Considerando VI.

TERCERO. Se aprueban los formatos de registros anexos al presente Acuerdo, así como la elaboración de los sellos oficiales de la Comisión Plebiscitaria, de conformidad con el Considerando VII.

CUARTO. Se aprueba solicitar a la Coordinación General de Comunicación Social, la implementación de una campaña con el objeto de promover en redes sociales y páginas oficiales del Honorable Ayuntamiento, el registro para participar como observadores electorales, de conformidad con el Considerando VIII.

QUINTO. Se aprueba facultar a la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación, en los términos establecidos en el Considerando IX.

SEXTO. Se aprueba facultar al Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria en los términos establecidos en el Considerado X.

- Acuerdo de once de enero con motivo de la reunión de trabajo para la preparación y desarrollo y vigilancia del proceso de renovación de la junta auxiliar de Ignacio Zaragoza, tomado por la mayoría de las representaciones de las planillas registradas para contender en la jornada de votación, en que se determinó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

SCM-JDC-20/2022 y SCM-JDC-24/2022 acumulados

ACUERDOS

PRIMERO. - LA UBICACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN, QUE SERVIRÁN PARA LA ELECCIÓN A CELEBRARSE EL PRÓXIMO VEINTITRÉS DE ENERO DEL 2022, SERÁN LAS SIGUIENTES:

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN	SECCION(ES)	UBICACIÓN
MESA 1	1483 1484	ESC. PRIMARIA /BACHILLER FRAY GABRIEL TELLEZ 3RA. PRIVADA DE LA AV. 20 DE NOVIEMBRE NO. 11 COL. ZARAGOZA.
MESA 2	1485 1523	ESC. PRIMARIA /BACHILLER FRAY GABRIEL TELLEZ 3RA. PRIVADA DE LA AV. 20 DE NOVIEMBRE NO. 11 COL. ZARAGOZA.
MESA 3	1524 1525	ESC. PRIMARIA /BACHILLER FRAY GABRIEL TELLEZ 3RA. PRIVADA DE LA AV. 20 DE NOVIEMBRE NO. 11 COL. ZARAGOZA.
MESA 4	1526 1527	ESC. PRIMARIA /BACHILLER FRAY GABRIEL TELLEZ 3RA. PRIVADA DE LA AV. 20 DE NOVIEMBRE NO. 11 COL. ZARAGOZA.
MESA 5	1482 1495	ESC. SECUNDARIA FEDERAL NO. 11 CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, ESQ. MARIANO ABASOLO S/N. COL. INSURGENTES
MESA 6	1496 1497	ESC. SECUNDARIA FEDERAL NO. 11 CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, ESQ. MARIANO ABASOLO S/N. COL. INSURGENTES
MESA 7	1498 1499	ESC. SECUNDARIA FEDERAL NO. 11 CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, ESQ. MARIANO ABASOLO S/N. COL. INSURGENTES

**SCM-JDC-20/2022 y
SCM-JDC-24/2022 acumulados**

MESA 8	1519 1520	ESC. SECUNDARIA FEDERAL NO. 11 CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, ESQ. MARIANO ABASOLO S/N. COL INSURGENTES
MESA 9	1521 1522	ESC. SECUNDARIA FEDERAL NO. 11 CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, ESQ. MARIANO ABASOLO S/N. COL INSURGENTES
MESA 10	1465 1466	ESC. TIRSO SÁNCHEZ TABOADA 5 DE MAYO NO.1 ESQ. 20 DE NOVIEMBRE
MESA 11	1467 1468	ESC. TIRSO SÁNCHEZ TABOADA 5 DE MAYO NO.1 ESQ. 20 DE NOVIEMBRE
MESA 12	1486 1487	ESC. TIRSO SÁNCHEZ TABOADA 5 DE MAYO NO.1 ESQ. 20 DE NOVIEMBRE
MESA 13	1488 1494	ESC. TIRSO SÁNCHEZ TABOADA 5 DE MAYO NO.1 ESQ. 20 DE NOVIEMBRE

Y EN CASO DE QUE LOS LUGARES ARRIBA MENCIONADOS, NO SEAN FACILITADOS POR ALGÚN MOTIVO EXTRAORDINARIO Y SEA IMPOSIBLE DE OCUPARLOS COMO MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN, LA COMISIÓN PLEBISCITARIA DESIGNARA LUGARES ALTERNOS.

SEGUNDO.- ACUERDAN LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS QUE LAS SECCIONES ELECTORALES Y COLONIAS QUE VOTARÁN EL DÍA DE LA JORNADA SON LAS APROBADAS EN EL PRESENTE ACUERDO Y QUE SE ENCUENTRAN EN EL ANEXO MARCADO CON EL NÚMERO UNO.

TERCERO.- LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS PARTICIPANTES, ACUERDAN QUE SOLO VOTARÁN LAS Y LOS CIUDADANOS, VECINOS DE LOS PUEBLOS QUE INTEGRAN EL MUNICIPIO DE PUEBLA Y QUE PRESENTEN SU CREDENCIAL PARA VOTAR QUE CORRESPONDAN A LAS SECCIONES Y COLONIAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO Y APAREZCAN EN LA LISTA O.C.R. (RECONOCIMIENTO ÓPTICO DE CARACTERES), PROPORCIONADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

CUARTO.- LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS DE LAS PLANILLAS PARTICIPANTES, POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES SE COMPROMETEN A SUFRAGAR SU VOTO EN EL MOMENTO DE LA APERTURA DEL CENTRO RECEPTOR DE VOTOS QUE LE CORRESPONDA, Y A LAS NUEVE HORAS DEBERÁN REUNIRSE EN SUS EN SUS CASAS DE CAMPAÑA LUGAR DONDE PERMANECERÁN HASTA LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN DE LA JUNTA AUXILIAR CORRESPONDIENTE, PARA QUE ASÍ NO INFLUYAN EN EL ÁNIMO DE LOS VOTANTES.



QUINTO.- ACUERDAN LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS PARTICIPANTES, QUE EL DÍA DE LA ELECCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA CARTA FIRMADA DADA COMO REQUISITO PARA EL REGISTRO DE LA PLANILLA, MANTENDRÁN UN PACTO DE CIVILIDAD, PROCURANDO QUE LOS MIEMBROS Y SIMPATIZANTES DE LA PLANILLA QUE REPRESENTAN, NO PROVOQUEN DESMANES, NI VIOLENCIA, ASÍ COMO TAMPOCO ALTEREN EL ORDEN PÚBLICO YA QUE DE NO RESPETAR DICHO ACUERDO SE TURNARÁN A LOS RESPONSABLES ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES PARA QUE IMPONGA LA PENA A LA QUE HAGAN ACREEDORES POR EL DELITO QUE SE LES IMPUGNE.

SEXTO.- LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS SE COMPROMETEN, QUE EL DÍA DE LA ELECCIÓN NINGÚN INTEGRANTE DE LA MISMA O SIMPATIZANTE DE ESTA PODRÁ REALIZAR ACTOS DE PROSELITISMO O INFLUIR EN CONTRA DE SUS ADVERSARIOS, ASÍ COMO TAMBIÉN NO PODRÁ HABER PROPAGANDA DE CUALQUIER PLANILLA PARTICIPANTE DENTRO DE ESAS ELECCIONES, POR LO MENOS A 50 METROS DE DISTANCIA DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN; DE NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA O CON EL PRESENTE ACUERDO Y CON FUNDAMENTO EN LA BASE TRIGÉSIMA TERCERA DE LA CONVOCATORIA SERÁ SANCIONADA LA PLANILLA QUE PROVOQUE ESTOS HECHOS.

OCTAVO.- EL REPRESENTANTE DE LA PLANILLA "LA HERRADURA" DE NOMBRE HUGO CORTES SANTIAGO, SOLICITA SE SOMETA A CONSIDERACION DE LA COMISION PLEBLISCITARIA LA OPERACIÓN DEL TELEFONO CELULAR EN LA MAMPARA A LOS CIUDADANOS VOTANTES, MANIFESTANDO LAS OTRAS CUATRO PLANILLAS QUE SE ABSTIENEN DE DICHA PETICION.

NOVENO.- TODOS LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS, SOLICITAN A LA COMISION PLEBISCITARIA SE PROPORCIONE SEGURIDAD PÚBLICA A LA TOTALIDAD DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACION, ASI COMO A LOS ALREDEDORES DE LAS COLONIAS PARTICIPANTES CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS VOTANTES.

- Acuerdo de la comisión plebiscitaria de diecinueve de enero, por el cual se determinó lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los lugares especificados en el Anexo 1 del presente Acuerdo, para la instalación de los centros de votación y las mesas receptoras de votación, de conformidad con el considerando V.

SCM-JDC-20/2022 y SCM-JDC-24/2022 acumulados

SEGUNDO. Se aprueban las secciones electorales correspondientes a cada Junta Auxiliar, que votarán el día de la jornada de votación, descritas en el Anexo 2 del presente, de conformidad con el considerando V.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación Municipal, a efecto de acreditar una presidenta o presidente, una secretaria o secretario, dos escrutadoras o escrutadores y una o un suplente general por cada Mesa Receptora de Votación, de conformidad con los considerandos VI y VII.

CUARTO. Se aprueban los candados de seguridad que deberán contener las boletas de votación que se utilizarán el día de la jornada de votación, descritos en el considerando VIII.

QUINTO. Se aprueba que las oficinas que ocupa la Secretaría de Gobernación Municipal, sean el recinto para recibir y resguardar los paquetes de votación de cada Junta Auxiliar, así como para realizar las mesas de cómputo final, por lo que, se instruye a la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación Municipal, realice las acciones administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el considerando IX.

SEXTO. Se aprueba al personal descrito en el Anexo 3, a efecto de que forme parte y coadyuve en las mesas de cómputo final por cada Junta Auxiliar, de conformidad con el considerando IX.

SÉPTIMO. Se aprueba que las y los representantes de las planillas ante las Mesas Receptoras de Votación podrán solicitar firmar las boletas respectivas, previo al inicio de la recepción de votación, de conformidad con el considerando X.

Como puede verse de lo anterior, **la comisión plebiscitaria** antes de que la planilla demandante promoviera el medio de impugnación que ahora se resuelve, **ya había tomado diversas medidas para el desarrollo y organización del proceso para la renovación de la junta auxiliar**, como la designación de quiénes fungirían como funcionarias y funcionarios para el registro de las planillas; la aprobación para que la unidad de concertación en juntas auxiliares y atención vecinal de la secretaría de gobernación del ayuntamiento tuviera participación en la elaboración, firma y entrega de las constancias de aprobación de registro de las planillas; para la acreditación de representaciones generales ante las mesas de casilla y de personas observadoras electorales, así como de habilitar un espacio físico de la secretaría de gobernación municipal para que esos documentos pudieran ser entregados físicamente.

Por su parte, también puede advertirse que, por decisión mayoritaria, **las representaciones de las planillas registradas**



determinaron cuál sería la ubicación e instalación de las mesas receptoras de votación, así como el número de secciones electorales que podrían participar en la jornada de votación.

Asimismo, posteriormente a la presentación de la demanda que dio lugar al medio de impugnación registrado como **SCM-JDC-20/2022**, puede advertirse que la comisión plebiscitaria reiteró la aprobación de los lugares específicos en los que se instalarían los centros de votación y las mesas receptoras de votación, así como las secciones electorales que participarían en la votación, en cumplimiento al acuerdo que se tomó en la reunión de trabajo por parte de las representaciones de las planillas registradas para contender en la misma.

Del mismo modo, en este último acuerdo por parte de la comisión plebiscitaria también es posible observar que se instruyó a la unidad de concertación en juntas auxiliares y atención vecinal (facultada desde el acuerdo de once de enero) para acreditar a quienes serían integrantes de las mesas receptoras de votación.

En igual sentido, en este último acuerdo la comisión plebiscitaria fijó cuáles serían los candados de seguridad que contendrían las boletas a utilizar en la jornada electiva, así como que las oficinas de la Secretaría de Gobernación serían el lugar donde se recibirían y resguarda harían los paquetes electorales para cada una de las juntas auxiliares y para realizar las mesas de cómputo final, entre otras determinaciones más.

De esta manera, a consideración de esta Sala Regional **la omisión que alega la planilla demandante es inexistente**, puesto que la comisión plebiscitaria ha tomado las previsiones que a decir de aquella había dejado de tener en cuenta para el correcto desarrollo

y organización del proceso de renovación de la junta auxiliar de Ignacio Zaragoza, tal como lo dispone la convocatoria en su base segunda.

Así, la omisión señalada como acto impugnado por parte de la planilla actora se considera inexistente.

Con relación a lo anterior, en lo atinente a la afirmación de la planilla demandante acerca de que la comisión plebiscitaria ha delegado diversas atribuciones a personas servidoras públicas integrantes de la Secretaría de Gobernación del ayuntamiento, lo que a su parecer no se encuentra previsto en la convocatoria, **debe decirse que no le asiste razón a su planteamiento.**

Ello se debe a que, a diferencia de lo sostenido por la planilla actora, la unidad de concertación en juntas auxiliares y atención vecinal de **la secretaría de gobernación del ayuntamiento sí se contempló dentro de la convocatoria para coadyuvar en el desarrollo, así como en la organización del proceso plebiscitario**, por ejemplo, en la base décimo segunda se estableció que en la oficina de esa unidad se recibirían las solicitudes de registro; asimismo, en la base vigésima segunda y trigésima cuarta inciso H, se dispuso que las boletas y los paquetes electorales se resguardarían en las oficinas designadas para tal efecto por la comisión plebiscitaria, misma que estableció en dicho acuerdo que ello fuera precisamente dentro de las instalaciones de la secretaría de gobernación.

De ahí que no asista razón a la parte actora, pues dentro del curso del desarrollo del proceso plebiscitario naturalmente el personal dicha secretaría participará en las actividades antes señaladas.

Ello, además de que la planilla actora no expresa en su demanda mayores razonamientos que permitan a esta Sala Regional advertir que la participación de dicha secretaría implique una vulneración a los principios rectores que rigen el proceso plebiscitario.



c) La nulidad de todo el proceso plebiscitario y la atracción por parte del IEEP para su organización y desarrollo

Tocante a este concepto de agravio, la planilla actora solicita que sea el IEEP el órgano encargado de la conducción del proceso de renovación de la junta auxiliar de Ignacio Zaragoza, al afirmar que la comisión plebiscitaria ha sido negligente, además de que al ser parte del ayuntamiento este último tiene injerencia en los resultados de la jornada de votación.

Al igual que el concepto de agravio anterior, esos planteamientos devienen ineficaces al no poder ser analizados en este momento, puesto que desde el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno el ayuntamiento emitió la convocatoria en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 225 y 228 de la Ley Municipal, en cuya base segunda se estableció que fuera dicho órgano (la comisión plebiscitaria) el encargado de la organización y desarrollo del proceso de renovación de las juntas auxiliares.

Por ende, esta Sala Regional considera que si la parte demandante se registró para participar en el proceso de renovación de la referida junta auxiliar, es porque conoció en sus términos el contenido de la convocatoria, en la que se dispuso que la comisión plebiscitaria se encargaría de la organización y desarrollo del mismo, por lo que en este momento resultan inatendibles los conceptos de agravio que plantea la planilla demandante, sin que ante esta instancia federal se haya demostrado que la mencionada comisión haya incurrido en alguna falta grave que implique una vulneración a los principios rectores que rigen el proceso plebiscitario.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que caso de que en la etapa de calificación, advirtiera

alguna circunstancia que hubiera trascendido a ese momento, haga valer los medios de impugnación que considere convenientes a sus intereses.

d) Omisión de dar respuesta al escrito presentado por el representante de la planilla actora el diecisiete de enero.

En lo relativo a la afirmación que realiza el representante la planilla actora, en el sentido de que no ha recibido una respuesta el escrito que presentó el diecisiete de enero a la comisión plebiscitaria, el mismo se considera **fundado**.

Como lo refiere el citado representante, por escrito presentado el diecisiete de enero ante la comisión plebiscitaria pidió lo siguiente:

1. Se informe el día y hora en que la comisión plebiscitaria aprobará las secciones que participarán en dicho proceso plebiscitario en la junta que nos ocupa, así mismo, se me informe por escrito y en los términos de ley el día, hora, lugar y en caso de no ser presenciales el mecanismo electrónico por medio del cual se realizarán las sesiones por parte de la comisión plebiscitaria, pues al fungir como el máximo órgano en el Ayuntamiento para llevar a cabo la organización de los plebiscitos 2022-2025, están obligadas a que dicho proceso se realice bajo los principios rectores electorales, por lo que dicho actos deben cumplir con máxima publicidad y transparencia y sobre todo en presencia de las distintas representaciones de planillas.
2. Se me informe por escrito la ubicación de las mesas Receptoras que se formarán con motivo de las 55 secciones que integran la Junta Auxiliar Ignacio Zaragoza.
3. La Información sea proporcionada en un tiempo razonable, debido a los cortos términos legales que prevé la convocatoria.
4. Se me informe por escrito, bajo qué términos se recibirá cualquier documentación relacionada con el proceso plebiscitario con independencia del recurso establecido en la convocatoria, es decir, lugar exacto, horarios y área correspondiente, lo anterior considerando que al ser un proceso plebiscitario todos los días y horas son hábiles.
5. Se exhorte a todo el personal involucrado en la organización de los plebiscitos 2022-2025, realizar las actuaciones y determinaciones en estricto apego a la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, autonomía, independencia y equidad, principios rectores del derecho electoral.

En el caso concreto, dentro de los expedientes no obra constancia alguna que acredite que la comisión plebiscitaria diera respuesta a tales solicitudes, por lo cual asiste razón a la planilla demandante,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

SCM-JDC-20/2022 y SCM-JDC-24/2022 acumulados

máxime que, como lo refiere en su ampliación de demanda, no hay elemento de prueba que acredite que el acuerdo de diecinueve de enero fue hecho de su conocimiento por la comisión plebiscitaria.

En ese contexto, se considera que fin de salvaguardar el derecho de defensa de la planilla actora, con la notificación que se haga de esta sentencia deberá entregársele copia simple del acuerdo de diecinueve de enero emitido por la comisión plebiscitaria, para que en caso de estimarlo conveniente a sus intereses, ejerza los medios de defensa correspondientes.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-24/2022** al diverso **SCM-JDC-20/2022**, en los términos precisados.

SEGUNDO. Se declara inexistente la omisión reclamada por la planilla actora en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-20/2022**.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la planilla actora el acuerdo de diecinueve de enero emitido por la comisión plebiscitaria junto con la notificación que se haga de esta sentencia.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que una vez que conozca el acuerdo de la comisión plebiscitaria, lo controvierta, si considera que le causa algún perjuicio.

Notifíquese; por correo electrónico a la parte actora, con copia simple del acuerdo de diecinueve de enero emitido por la comisión plebiscitaria; por oficio a las autoridades responsables y por estrados a las demás personas interesadas.

**SCM-JDC-20/2022 y
SCM-JDC-24/2022 acumulados**

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁸.

⁸Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.